

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931

Director: Lic. Pedro Flores Hernández — Director General de Gobernación

Supervisor: Lic. Rafael Herrera Cabañas — Sub-Director General de Gobernación

Teléfonos: 2-10-57, 2-31-84, 2-31-78, 2-31-93

Palacio de Gobierno

TOMO CXIII

PACHUCA DE SOTO, HGO. DICIEMBRE 16 DE 1980. —

SUPLEMENTO

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
SECRETARIA

Suplemento al Periódico Oficial de fecha 16 de diciembre de 1980.

LIC. JORGE ROJO LUGO

Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Hidalgo
a sus habitantes; sabed

Que el H. Congreso Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,
ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 93

**LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO
DE HIDALGO**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.— El ejercicio del Notariado es una función de orden público que en el Estado de Hidalgo corresponde al Ejecutivo, quien por delegación encomienda su desempeño a particulares, profesionales, del derecho, en virtud de la expedición de FIAT, a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley.

Artículo 2o.— La vigilancia y cuidado del cumplimiento de esta Ley corresponde al Ejecutivo de la Entidad, quien la ejercerá por conducto del Director Jurídico del Gobierno del Estado en su carácter de Director del Archivo General de Notarías.

Artículo 3o.— El Director del Archivo General de Notarías, en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Ley y para la eficaz prestación del servicio público del Notariado.

Artículo 4o.— Los Notarios Públicos desempeñarán sus funciones única y exclusivamente dentro del territorio del Distrito Judicial al que han sido asignados.

Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5o.— El Notario es responsable ante el Ejecutivo del Estado, de que la prestación del servicio en la Notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 6o.— Por su carácter independiente los Notarios tendrán derechos a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, de conformidad con el arancel correspondiente, apoyado en los estudios económicos que tomen en consideración el índice del costo de la vida y los salarios vigentes en el Estado, y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

Los medios que para su funcionamiento requieran los Notarios serán pagados por el propio Notario.

Artículo 7o.— El ejecutivo del Gobierno del Estado podrá requerir, a los Notarios de la propia entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. Para este efecto, el Ejecutivo fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

Archivo General del Estado
Centro de Documentación
e Información sobre el
Estado de Hidalgo

Artículo 8o.—El Notario, por delegación del Ejecutivo, es la persona investida de fé pública para autenticar y dar forma legal, conforme a las leyes, a los actos y hechos jurídicos a los que, los interesados deban o quieran dar autenticidad; así como para intervenir en tales actos o echos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Artículo 9o.—El Notario, a la vez que funcionario público, es fundamentalmente un profesional del derecho, con una sólida formación jurídica e imparcial frente a las partes, a las que ilustran en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar.

Artículo 10.—En cada Distrito Judicial funcionará cuando menos una Notaría la que tendrá el número que le corresponda.

El número de Notarios existentes en cada Distrito Judicial, debe ser determinado objetivamente por la necesidad de dicho servicio y que las condiciones económicas del Distrito lo requieran.

Artículo 11.—El Ejecutivo del Estado queda facultado para crear mayor número de Notarías en aquellas jurisdicciones, que de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, lo necesite.

Cuando en una jurisdicción funcione más de un Notaría, se enumerarán en orden progresivo, atendiendo a su antigüedad.

CAPITULO II

DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO

Artículo 12.—Para obtener la constancia de aspirante al ejercicio del Notariado, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.—Ser Ciudadano Hidalguense;
- II.—Haber cumplido 25 años de edad y no más de 60;
- III.—Ser Licenciado en Derechos con ejercicio profesional cuando menos de tres años o contar con la cédula profesional respectiva, debidamente registrada en la Dirección de Profesiones del Gobierno del Estado de Hidalgo;
- IV.—No padecer enfermedad crónica que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario;
- V.—Ser de reconocida solvencia moral;
- VI.—Ser vecino del Estado, durante los últimos cinco años;
- VII.—No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito intencional;
- VIII.—No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República Mexicana;
- IX.—No ser Ministro de Culto;

X.—Comprobar que durante dos años ininterrumpidos, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Estado, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee al iniciar su práctica, título profesional de Licenciado de Derecho; y

XI.—Ser aprobado en el exámen que establece esta Ley.

Los requisitos anteriores se comprobarán en los términos establecidos por el artículo 37.

Artículo 13.—Los requisitos a que se refieren las fracciones V del Artículo anterior y V del artículo 36 de esta Ley, se comprobarán por constancias que el efecto expidan dos Instituciones Públicas o privadas ubicadas en el Estado de Hidalgo.

Artículo 14.—El que pretenda exámen de aspirante de Notario, deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado, el cual opinará sobre el particular, acompañando los documentos que justifiquen satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

Artículo 15.—Hecho por el Gobierno del Estado, el estudio de la documentación presentada por el solicitante y aprobada que fuera, la turnará al Colegio de Notarios quien señalará día y hora para que tenga lugar el exámen.

CAPITULO III

DE LOS EXAMENES DE ASPIRANTES Y DE OPOSICION; PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

Artículo 16.—El exámen se efectuará en el local que ocupe el Colegio de Notarios del Estado. Los exámenes para obtener la constancia, se desarrollarán en l términos previstos por esta Ley y el Reglamento correspondiente. Los interesados deberán cubrir la cuota que por concepto de exámen fije la Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo.

Artículo 17.—El jurado para los exámenes de aspirantes se compondrá de cinco miembros propietarios y dos suplentes, todos ellos Licenciados en Derecho, estará integrado en la forma siguiente:

- a).—El Gobernador o su Representante;
- b).—El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- c).—El Presidente de la Barra de Abogados; y
- d).—Dos Representantes del Colegio de Notarios cuya participación será rotativa en orden número de sus Notarías.

Artículo 18.—Consistirá el exámen en una prueba práctica de redacción de un instrumento, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados, por los integrantes del jurado, los cuales deberán ser elaborados el mismo día de sustentación del exámen. Cada uno de los miembros del jurado podrá preguntar al sustentante o In-

terpelado en lo relacionado precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema que le haya correspondido desarrollar.

Aquellos temas que hayan sido motivo de exámen o que carezcan de actualidad o de interés a juicio del jurado, serán eliminados y no podrán presentarse dentro de los que sirvan para nuevos exámenes.

Artículo 19.—Al concluir las interpelaciones, el jurado, a puerta cerrada, evaluará el resultado de exámen y de inmediato comunicará al sustentante la decisión tomada por el mismo.

Artículo 20.—No podrán formar parte del jurado además de los Notarios impedidos en el artículo 17, los que tengan los impedimentos señalados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, relativos al parentesco.

Los miembros del jurado en los que ocurriere alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el exámen.

Artículo 21.—El sinodal que dejare de concurrir al acto, sin mediar impedimento o que se asistiere a pesar de que debía excusarse, será sancionado con una multa de (5,000.00 CINCO MIL a \$ 20,000.00 VEINTE MIL PESOS), que impondrá el Gobierno del Estado, tan luego como reciba la comunicación correspondiente del Consejo de Notarios.

El día señalado para el exámen y cinco horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el Secretario del jurado abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará que sin el auxilio de personas extrañas, aunque provisto de los Códigos y libros de consulta necesarios, proceda al desarrollo del tema y a la resolución del caso que se haya propuesto.

Artículo 22.—A la hora fijada para la celebración del exámen se instalará el jurado, el examinado procederá a dar lectura a su trabajo; a continuación, los miembros del jurado podrán interrogarlo versando las preguntas sobre el tema propuesto.

Artículo 23.—El jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, en sentido aprobatorio será suficiente para extender la constancia respectiva al aspirante. Si la mayoría de los jurados, votan por la reprobación del sustentante; no se podrá conceder nuevo exámen a éste sino después de transcurrido un año desde la celebración del citado exámen.

Artículo 24.—Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad y precisión de lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas hechas por los miembros del jurado.

Artículo 25.—El secretario del jurado levantará el acta relativa al exámen, que deberá ser firmada por todos los integrantes del jurado, la que se integrará al expediente formado con motivo de la solicitud del aspirante a Notario.

Artículo 26.—Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado extenderá a favor del interesado la constancia de aspirante al ejercicio del Notariado.

Artículo 27.—La constancia de aspirante al ejercicio del Notariado deberá ser registrada en la Dirección del Archivo General de Notarias y en el Colegio de Notarios. Se adherirá en el libro de registro y en la constancia, el retrato del propio interesado.

Artículo 28.—Satisfechos los requisitos que anteceden se mandará publicar la constancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a costa del interesado.

Artículo 29.—Si después de extendida la constancia de aspirante al ejercicio del Notariado resultase que por causa superveniente el favorecido con ella estuviera sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, quedará privado del derecho que pudiera asistirlo para concurrir al exámen de oposición y ser nombrado Notario adscrito.

Artículo 30.—El exámen de oposición consistirá en dos pruebas, una teórica y otra práctica. La prueba teórica principiará el día y hora y en el local que previamente haya sido señalado por el Director del Archivo General de Notarios. Los aspirantes serán examinados sucesivamente, en el orden en que hubieren presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido. Al aspirante que no se presente en la segunda vuelta se le dará por desistido, salvo que justifique, a satisfacción del jurado y antes de que termine la oposición, que por causa de fuerza mayor, no le fue posible asistir a la prueba. En este caso, se le podrá señalar una nueva fecha para exámen.

Para la prueba práctica, los miembros del jurado examinará a cada sustentante sobre cuestiones de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales.

Artículo 31.—En el día y hora señalados para la prueba práctica del exámen de oposición, se reunirán todos los aspirantes en el lugar que oportunamente señale el Director del Archivo General de Notarios. En presencia de los miembros del jurado, alguno de los aspirantes tomará uno de los veinte sobres cerrados y numerados que contendrá un tema, entre los casos más complejos de la práctica notarial, el cual deberán desarrollar todos los examinados. Una vez enterados del tema, en forma separada y sin auxilio de persona alguna, salvo la de un mecanógrafo, procederán a desarrollarlo y redactarlo, bajo la vigilancia de uno de los sinodales que el jurado designe.

Para el efecto, dispondrán de cinco horas corridas. Al concluirse el término, el sinodal responsable de la vigilancia de la prueba recogerá los trabajos hechos y los guardará en sobres cerrados y firmados por el propio sinodal y el interesado.

Artículo 32.—Concluido el exámen de oposición, cada miembro del jurado emitirá, por escrito, su calificación de la prueba teórica y de la práctica. La evaluación de las pruebas se hará en escala numérica de uno a cien. El jurado a puerta cerrada, promediará las evaluaciones de cada uno de los sustentantes y determinará quienes resultaron con mayor puntuación para recibir el FIAT de Notario. El secretario levantará el acta correspondiente que deberá en todos los casos ser suscrita por los integrantes.

Artículo 33.—El Presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quién o quienes resultaron triunfadores en el exámen de oposición, lo dará a conocer al público.

En el caso de que una oposición hubiere sido convocada para cubrir notarías en los distintos Distritos Judiciales, los triunfadores, siguiendo el orden de sus calificaciones elegirán la Notaría que ocuparán, entre aquellas que hayan sido objeto de la oposición.

Artículo 34.—Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, al C. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, otorgará en su caso, las constancias de aspirante o FIAT de Notario a quienes hayan resultado aprobados en los correspondientes exámenes, y señalará la fecha en que se les tomará la protesta legal del fiel desempeño de su función.

Las constancias de aspirantes a FIAT de Notario, deberán ser registradas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial que corresponda, en el Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo y en la Dirección del Archivo General de Notarías del Estado y tanto los libros de registro como las propias constancias y FIATS serán firmadas por los interesados, a las que se les deberá adherir su retrato.

El ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado avisos sobre las constancias de aspirante o FIATS de Notario que haya otorgado.

CAPITULO IV

DE LOS NOTARIOS PUBLICOS

Artículo 35.—Los Notarios Públicos serán nombrados por el C. Gobernador Constitucional del Estado, con estricto apego a las disposiciones de esta Ley y sólo podrán ser suspendidos o cesados en los términos previstos por la misma.

Artículo 36.—Para ser Notarios Público se requiere:

- I.—Ser ciudadano Hidalguense y estar en pleno ejercicio en sus derechos.
- II.—Haber cumplido veinticinco años de edad y no más de sesenta.
- III.—Ser Licenciado en Derecho y contar cuando menos con cinco años de ejercicio profesional debidamente comprobado, con título registrado en la Dirección General de Profesiones del Gobierno del Estado de Hidalgo y

en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

- IV.—No padecer enfermedad crónica que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario.
- V.—Observar buena conducta.
- VI.—Ser vecino del Estado cuando menos durante los últimos cinco años.
- VII.—Tener constancia de aspirante al ejercicio del Notariado.
- VIII.—No haber sido condenado, por sentencia ejecutoriada, por delito intencional.
- IX.—No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República Mexicana.
- X.—No haber resultado triunfador en el correspondiente exámen de oposición.

Artículo 37.—La Dirección del Archivo General de Notarías del Estado, solicitará, un caso, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los Informes y Constancias necesarios para verificar si el interesado satisface los requisitos establecidos en los artículos 12 y 36 de esta Ley.

Artículo 38.—Son incompatibles con el ejercicio del Notariado las siguientes actividades:

- I.—Desempeñar cargos de elección popular, de beneficencia Pública o privada o concejiles;
- II.—Ser mandatario, ascendiente o pariente consaguíneo o afín, hasta el cuarto grado;
- III.—Ser tutor, curador o albacea;
- IV.—Desempeñar el cargo de miembro o secretario del Consejo de Administración o Comisario de Sociedades;
- V.—Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales;
- VI.—Desempeño de empleo, cargo o comisión pública;
- VII.—Ejercicio de la profesión de Abogado, salvo en causa propia y en el trámite a los interesados en los procedimientos administrativos para obtener el registro de escrituras.
- VIII.—Ser comerciante o agente de cambio; y
- IX.—Ser ministro de algún culto religioso.

CAPITULO V

DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO

Artículo 39.—La persona que haya obtenido el FIAT de Notario Público deberá iniciar sus funciones en el lugar del Distrito Judicial que se le hubiere señalado para desempeñar sus funciones, en un plazo

que no exceda de treinta días siguientes a la fecha de la publicación de la requisición de su nombramiento.

La contravención a esta disposición se sancionará por la revocación del FIAT, en los términos de esta Ley.

Artículo 40.—Los Notarios Públicos establecerán sus despachos en un lugar de fácil acceso al público y con las seguridades necesarias. Deberán estar abierto al servicio del público de lunes a viernes y los sábados de 5 horas, sus labores deberán ser cuando menos de ocho horas diarias y los sábados cuando menos de 5 horas.

Los Notarios Públicos anunciarán en lugar visible de las Notarías, las horas de despacho.

Artículo 41.—Los Notarios al cambiar de domicilio lo hará del conocimiento de la Dirección del Archivo General de Notarías, para que ésta a su vez lo haga saber al público por medio de un aviso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 42.—Los Notarios Públicos deberán prestar sus servicios a las personas que los soliciten, no sólo en los días y horas hábiles, sino en cualquier hora del día o de la noche, y que los interesados se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 43.—Para que el Notario pueda ejercer sus funciones debe:

- I.—Otorgar fianza ante Nacional Financiera, S.A., por \$ 50,000.00, a favor de la Tesorería General del Gobierno del Estado, a fin de asegurar las responsabilidades civiles y administrativas derivadas del ejercicio de sus funciones;
- II.—Proveerse a su consta de Protocolo y sello.
- III.—Registrar el sello y su firma en el Archivo General de Notarías en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Colegio de Notarios;
- IV.—Pertener al Colegio de Notarios del Estado; y
- V.—Otorgar la protesta legal ante el Gobernador del Estado o funcionario que él designe.

Artículo 44.—La garantía que se refiere la fracción I del artículo anterior, se aplicará de la siguiente manera:

- I.—Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas, ante la negativa del Notario, cuando éste deba cubrirlas.
- II.—En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un Notario.

Para tal efecto se deberá exhibir copia certificada

de la sentencia mencionada en la Oficina que corresponda de la Dirección del Archivo General de Notarías.

Artículo 45.—Cuando un Notario desee substituir la garantía otorgada, deberá obtener del Ejecutivo del Estado la correspondiente aprobación.

Artículo 46.—El C. Gobernador Constitucional del Estado, podrá elevar o disminuir, en su caso, el monto de la garantía que deben otorgar los Notarios, en proporción al poder adquisitivo de la moneda nacional.

Artículo 47.—El interesado después que haya otorgado la protesta de Ley, registrará su nombramiento de Notario en la Dirección del Archivo General de Notarías en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Colegio de Notarios del Estado. Presentará además al Director del Archivo General de Notarías:

- I.—El nombramiento original;
- II.—Un retrato de identificación tamaño profesional;
- III.—El sello de autorizar; y
- IV.—Todos los libros que deban ser autorizados.

El Director del Archivo General de Notarías, antes de requisitar el nombramiento, revisará los sellos y los libros que se presenten, desechando los que no reúnan los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 48.—El Director del Archivo General de Notarías, después de que haya aprobado el sello y los libros, procederá:

- I.—A tomar razón del nombramiento en el expediente respectivo;
- II.—Agregar al margen de la razón del nombramiento, el retrato de identificación;
- III.—A recabar, al margen de la razón del nombramiento, la firma del interesado;
- IV.—A estampar al margen de la razón del nombramiento, el sello aprobado; y
- V.—A autorizar, todos los libros necesarios.

Artículo 49.—Llenados los requisitos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Archivo General de Notarías, hará saber la expedición del nombramiento de Notario:

- I.—Al público, por medio de un aviso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y
- II.—A los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; al Administrador y Recaudadores de Rentas y Presidentes Municipales del Distrito en que el Notario vaya ejercer sus funciones, por medio de una circular; al Colegio de Notarios y al Juez de Primera Instancia, en la misma forma.

Artículo 50.—Los Notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Cód-

go Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubieren intervenido en ellos y siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva.

Artículo 51.—Los Notarios Públicos no pedrán sacar de las Notarías los volúmenes del Protocolo que se hayan concluido, pero podrán hacerlo bajo su más estricta responsabilidad, respecto de los volúmenes en uso, en los casos que así lo ameriten.

Artículo 52.—En los casos de urgente necesidad los Notarios podrán recabar firmas fuera de su Distrito.

Artículo 53.—El Notario deberá prestar el servicio público en la Notaría a su cargo y en los lugares en donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto, el hecho que se pretenda pasar ante su fé.

Artículo 54.—El Notario podrá excusarse de actuar:

- I.—En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social.
- II.—Si los interesados no le anticipan los gastos de honorarios, salvo que se traten del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación.

Artículo 55.—Queda prohibido a los Notarios:

- I.—Actuar, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad los asuntos que se les encomiende;
- II.—Intervenir en el acto o hecho que por la Ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;
- III.—Actuar como Notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitaciones de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;
- IV.—Ejercer sus funciones, si el acto o hecho interesa al Notario, a su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;
- V.—Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley o a las buenas costumbres;
- VI.—Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible; y
- VII.—Recibir y conservar en depósito sumas de di-

nero, valores, o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervenga excepto los casos en que deba recibir para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos.

Artículo 56.—Los Notarios que autorizan actos o contratos por los que se transfiera la propiedad de bienes raíces ubicados en el Estado, darán aviso a las oficinas Rentísticas correspondientes a efecto de que se hagan las anotaciones en los padrones y no podrán expedir los testimonios respectivos, sino hasta que el interesado compruebe que él o los predios materia de la operación se encuentran al corriente en el pago del impuesto predial.

Artículo 57.—Los Notarios Públicos que autoricen algún testamento público abierto o que reciban en depósito algún testamento cerrado, darán inmediato aviso a la Dirección del Archivo General de Notarías para que se hagan las anotaciones correspondientes, expresando: El nombre, apellidos, edad, estado civil, origen, nacionalidad, vecindad, domicilio, profesión u ocupación de la persona que otorgue el testamento, y de ser posible el nombre y apellidos de los padres.

Artículo 58.—El nombramiento de Notario Público quedará insubsistente.

I.—Cuando no sea requisitado dentro de los quince días siguientes a la fecha de la expedición; y

II.—Cuando no se ponga la Notaría al servicio del público dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que sea publicada la requisición del nombramiento, en los términos del artículo 39.

CAPITULO VI

DE LOS NOTARIOS ADSCRITOS

Artículo 59.—Son Notarios adscritos los interesados que obtengan constancia de aspirante al ejercicio del Notariado conforme a esta Ley.

Artículo 60.—El Notario titular tiene derecho a proponer al Ejecutivo del Estado, el nombramiento, a favor del propuesto si éste cumple con los requisitos de Ley. El Ejecutivo del Estado cancelará el nombramiento de adscrito inmediatamente que se compruebe irresponsabilidad e incapacidad en el ejercicio de su función. El nombramiento y las remociones se darán a conocer a la Dirección del Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 61.—El Notario adscrito cuando actúa tendrá igual capacidad funcional que el titular en consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor probatorio que los autorizados por el propio titular.

Artículo 62.—La garantía constituida por el Notario de número cubrirá la de su Notario adscrito.

Artículo 63.—Los Notarios adscritos deberán satisfacer, también los requisitos establecidos en los artículos 47 fracciones I y II, y por consiguiente, el Director del Archivo General de Notarías cumplirá los comprendidos en los artículos 48 fracciones I, II, III y 49 de esta Ley.

CAPITULO VII

DE LOS NOTARIOS ASOCIADOS

Artículo 64.—Cada Notaría será servida por un Notario. Dos Notarios de un mismo Distrito Judicial podrán asociarse durante el tiempo que estimen conveniente. Cada uno tendrá su protocolo y podrán actuar indistintamente en cualquiera de ellos.

La asociación de Notarios para actuar indistintamente en cualquiera de los protocolos, y su separación que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo desee serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de Notarios.

Los notarios asociados responderán, por sus actuaciones en los términos del derecho civil o penal, sin perjuicio de las sanciones que por dichas violaciones impongan esta Ley.

Artículo 65.—Los Notarios asociados y los que se suplan recíprocamente, tendrán la participación de honorarios que convengan.

CAPITULO VIII

DE CAMBIOS

Artículo 66.—Los cambios del cargo notarial, podrán autorizarse por el ejecutivo del Estado, siempre que no se perjudique el interés público.

CAPITULO IX

DE LAS LICENCIAS

Artículo 67.—Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones 30 días consecutivos o alterados en un semestre, previo aviso que por escrito se dé a la Dirección del Archivo General de Notarías.

La ausencia no mayor de cinco días consecutivos no requiere aviso.

Artículo 68.—El Notario tiene derecho a solicitar y obtener del C. Gobernador Constitucional del Estado, licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año renunciable. No podrá concederse nueva licencia sino después de seis meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada, a juicio del Ejecutivo de la Entidad.

Artículo 69.—El Notario tiene derecho a que el Ejecutivo del Estado le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño de un cargo de elec-

ción popular, así como en el caso de que se le designe para el desempeño de un cargo público local o federal.

Artículo 70.—En caso de separación del Notario, por Licencia o por suspensión, quedará encargado interinamente de la Notaría el adscrito respectivo o, el Notario asociado, observándose lo dispuesto en el artículo 85.

Artículo 71.—Quedará sin efecto el FIAT otorgado a un Notario si, vencido el término de la licencia, concedida no se presentare a reanudar sus labores, salvo que demuestre fehacientemente, a juicio del Ejecutivo del Estado, que hubo causa justificada. El C. Gobernador Constitucional de la Entidad declarará vacante la Notaría y convocará a oposición para cubrirla, en los términos de esta Ley y su reglamento.

CAPITULO X

DE LAS SUSPENSIONES

Artículo 72.—Son causas de suspensión del ejercicio de las funciones de un Notario;

I.—Sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delitos intencionales, mientras no se pronuncie resolución absolutoria que cause estado;

II.—La incapacidad que coloque al Notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, cuando sea temporal, procederá la suspensión durante el tiempo que subsista el impedimento.

Artículo 73.—En el Caso de la fracción II del artículo anterior, tan luego como el Gobierno del Estado tenga conocimiento de que un Notario tiene impedimento procederá a designar dos médicos legistas para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento si éste lo imposibilita para actuar.

Si el impedimento se dictamina definitivo, será removido de su función a juicio del Ejecutivo, oyendo al Colegio de Notarios.

Artículo 74.—El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario dará cuenta inmediata al Gobierno del Estado.

Artículo 75.—La suspensión de un Notario será declarada por el Ejecutivo del Estado, quien ordenará el cierre del Protocolo y la entrega de los libros y archivo de la Notaría, diligencia que se practicará en los términos de esta Ley.

Artículo 76.—Cuando termine la suspensión del Notario, se hará la reapertura de los libros del Protocolo mediante razón puesta en ellos, que deberá contener la fecha de la diligencia, el motivo de la reapertura y las demás circunstancias que juzguen convenientes.

Artículo 77.—La diligencia a que se refiere el artículo anterior, se practicará por los Inspectores designados, levantándose acta circunstancial.

CAPITULO XI

DE LAS SUBSTITUCIONES

Artículo 78.—Los Notarios Públicos serán substituidos:

- I.—En sus faltas temporales por el adscrito asociado o por otro Notario titular de su jurisdicción; y
- II.—En sus faltas absolutas, por la persona que se nombre de acuerdo con lo dispuesto por este ordenamiento.

Artículo 79.—En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Notario sustituto deberá dar aviso en un plazo no mayor de 3 días, a la Dirección del Archivo General de Notarías, del inicio de su actuación.

CAPITULO XII

DE LA TERMINACION Y CANCELACION DEL FIAT DE NOTARIO

Artículo 80.—El cargo de Notario termina por cualquiera de las siguientes causas:

- I.—No iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley;
- II.—Renuncia expresa;
- III.—Fallecimiento;
- IV.—Si diere lugar a queja comprobada por falta al cumplimiento de sus deberes notariales;
- V.—Si no se conserva viva la garantía que responde de su actuación, ya sea por disminución o cancelación de la citada garantía, sin que sea normalizada entro del término de quince días, contados a partir de la fecha de la disminución o cancelación de la misma.
- VI.—Hechos supervinientes de los que impiden el ingreso a la función;
- VII.—Por sentencia definitiva que lo condene por delito intencional;
- VIII.—Cuando por sentencia definitiva se le inhabilite para el puesto;
- IX.—Cuando ejerza la función notarial, estando suspendido o con licencia;
- X.—Cuando abandone el ejercicio de sus funciones sin la licencia correspondiente, por más de diez días;
- XI.—Cuando contravenga lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley o que por causas supervinientes desaparezca alguno de los requisitos que para ser Notario exige el artículo citado;
- XII.—Cuando se le suspenda por tres veces, salvo el caso del párrafo primero del artículo 73 de esta Ley;

XIII.—Cuando por cualquier causa de mala fe viole gravemente las leyes que en su función debe aplicar; y

XIV.—Cuando se declare judicialmente el estado de interdicción del Notario.

Artículo 81.—El Notario puede renunciar a su cargo ante el Ejecutivo del Estado, pero como abogado, quedará impedido para intervenir con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas Notariales que hubiere autorizado.

Artículo 82.—Cuando se promueva el estado de interdicción de algún Notario, el Juez del conocimiento, comunicará por escrito al Ejecutivo del Estado la demanda y la resolución definitiva que se dicte.

Artículo 83.—El Ministerio Público, el encargado de la Oficina del Registro Civil o el Colegio de Notarios que conozcan del fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Ejecutivo del Estado.

Artículo 84.—Cuando un Notario por cualquier causa dejare de ejercer definitivamente sus funciones, el Ejecutivo del Estado lo hará del conocimiento del público por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación.

Artículo 85.—Cuando un Notario cesare definitivamente en sus funciones, se procederá a la clausura de su protocolo como sigue:

- I.—Si en Notario faltante tuviere adscrito o asociado, estos actuarán hasta por sesenta días más con el exclusivo fin de regularizar el protocolo, ejecutando en éste lo que debiera haber realizado el Notario, incluyendo la expedición de testimonios y copias;
- II.—La clausura deberá llevarse a cabo dentro de sesenta días siguientes a la fecha de la cesación de las funciones del Notario, con intervenciones de un representante del Gobernador del Estado, del Colegio de Notarios, y en su caso, del adscrito o asociado del Notario de que se trate. El representante del Gobernador del Estado será designado de entre los visitadores de Notarías y procederá, al terminarse la clausura, a poner razón en cada libro, de la causa que motivó el acto y agregará en suclnta que llevará la fecha y su firma, todas las circunstancias que concurrieron al caso;
- III.—Si no tuviese adscrito o asociado el Notario faltante, y hubiese transcurrido el plazo antes señalado, la regularización del protocolo que no haya sido concluido se realizará por el Director del Archivo General de Notarías, sin autorizar escrituras; y
- IV.—Transcurridos los sesenta días que menciona la fracción II se clausurará el protocolo y el representante del Gobernador del Estado lo remitirá junto con los sellos y demás documentos del Notario faltante a la Dirección del Archivo General de Notarías.

Artículo 86.—Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un Inspector de Notarías que representará al Gobierno del Estado. El Inspector designado, al cerrar los libros, del Protocolo procederá a poner razón, en cada libro, de la causa que motive el acto y agregará todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

Artículo 87.—El Inspector de Notarías designado para intervenir en la causa de un protocolo hará dos inventarios.

El primero comprenderá todos los libros que conforme a la Ley deben llevarse, los escritos y valores depositados, los testamentos públicos cerrados que estuviesen en guarda, con la expresión del estado de sus cubiertas y sellós; los títulos, expedientes y cualquiera otro documento del archivo y de la clientela del Notario.

El segundo comprenderá los muebles, valores y documentos personales del Notario.

Artículo 88.—En caso de clausura de un protocolo por causa distinta del fallecimiento del Notario, el que dejare de serlo tendrá derecho a asistir a dicha clausura y a la entrega de la Notaría; si la clausura obedece a la Comisión de un delito, asistirá a la diligencia el Agente del Ministerio Público que designe la autoridad competente.

Artículo 89.—De la diligencia a que se refieren los dos artículos anteriores, se levantará acta que firmarán los interventores y, en su caso, el Notario cesante o la persona bajo cuya guarda hayan quedado las oficinas de la Notaría. Tanto el acta como los inventarios se levantarán por triplicado, remitiéndose un ejemplar al Ejecutivo del Estado, y otro al Notario cesante o quien lo represente en su caso.

Artículo 90.—El Notario que reciba una Notaría cuyo titular dejare de serlo por cualquiera de las causas prescritas en esta Ley, deberá hacerlo siempre por riguroso inventario y con asistencia de un Inspector de Notarías. Con base en dicho inventario se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar a la Oficina respectiva de la Dirección del Archivo General de Notarías y quedará en poder del Notario que reciba.

Artículo 91.—Sólo se acordará la cancelación de la garantía otorgada por el Notario, si se llenan previamente los requisitos siguientes:

- I.—Que el Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;
- II.—Que no haya queja alguna que importe responsabilidad pecuniaria para el Notario, pendiente de resolución;
- III.—Que el interesado, después de un año de haber cesado en la función de Notario, los solicite por sí o por parte legítima;
- IV.—Que se publique la petición en extracto en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez:

V.—Que transcurran tres meses en la publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se hubiere presentado opositor; y

VI.—Que se obtenga constancia del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de que no hay reclamación o queja pendiente sobre el Notario.

Artículo 92.—Transcurrido el tiempo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado concedrá la cancelación de la garantía constituida por el Notario. Si se presentara alguna persona que se opusiese fundadamente para que sea cancelada la garantía, la controversia que por ello se suscite deberá ser resuelta por las autoridades judiciales competentes.

Si la oposición se refiere a un hecho delictuoso, se hará desde luego la consignación al Ministerio Público.

CAPITULO XIII

DE LA VIGILANCIA E INSPECCION DE NOTARIAS

Artículo 93.—El Ejecutivo del Estado, para vigilar que las Notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de Inspectores de Notarías que serán nombrados y removidos por el propio Ejecutivo.

Para ser inspector de Notarías, es el interesado además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de ese empleo exige la Ley de la Notaría, debe llenar los requisitos establecidos en el artículo 12 de este ordenamiento.

Artículo 94.—El C. Gobernador de la Entidad, ó el Director del Archivo General de Notarías podrán, en cualquier tiempo ordenar visitas a las Notarías. Las Notarías deben ser visitadas por lo menos una vez al año, las visitas tendrán carácter General o Especial, cuando así se indique.

Artículo 95.—Los Inspectores de notarías practicarán visitas de Inspección y vigilancia a las notarías previa orden por escrito, fundada y motivada por las autoridades mencionadas en el artículo anterior; en la que expresará el nombre del notario, el carácter de la visita a realizar, el objeto de la visita, el número de la notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que la expida.

Artículo 96.—Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los Inspectores, para que puedan practicar las Inspecciones que les sean ordenadas. En caso de que no se dieran facilidades al Inspector de notarías éste lo hará del conocimiento de la Dirección del Archivo General de Notarías, quien impondrá la sanción que corresponda. El Notario deberá estar presente al hacerse la Inspección y hará las aclaraciones que juzgue convenientes.

Artículo 97.—Las visitas se practicarán en las Oficinas de la Notaría en días y horas hábiles. Si la visi-

ta fuere general, el Notario deberá ser notificado con tres días de anticipación por la Dirección del Archivo General de Notarías; y con veinticuatro horas si la visita fuere especial.

Artículo 98.—La Dirección del Archivo General de Notarías, al tener conocimiento de que en una Notaría se ha cometido alguna contravención a esta Ley o sus reglamentos designará un Inspector de Notarías para que practique una investigación, cuando lo crea conveniente el Director, en la Notaría de que se trate, constriñéndose a los hechos consignados en la orden respectiva.

Artículo 99.—El Inspector, al presentarse ante la Notaría en que se vaya a practicar la visita, se identificará con el notario responsable. En caso de no estar presente éste, se entenderá la diligencia con el empleado que esté en funciones en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la Inspección.

Artículo 100.—En las visitas se observarán las siguientes reglas:

I.—Si la visita fuere general, el Inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos legales de forma, sin examinar los pactos o declaraciones de ningún instrumento no reajutable en el momento de su suscripción; además, los testamentos y expedientes que tengan en su poder el Notario, formando un inventario de todo para agregarlo al acta de visita.

II.—Si se hubiere ordenado una visita especial para examinar un tomo determinado, el Inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y de redacción de las escrituras de sus cláusulas y declaraciones y sólo del tomo indicado.

III.—Si la visita especial tiene por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él y aun sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro.

Artículo 101.—El Inspector hará constar en el acta que levantará por duplicado las irregularidades que observe, consignará los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida, así como las explicaciones, acaloraciones y fundamentos que el Notario exponga en su defensa.

Artículo 102.—El Inspector que haya practicado una visita, deberá entregar al Director del Archivo General de Notarías las constancias y el resultado de la visita de Inspección en un término que no excederá de setenta y dos horas después de haber terminado la diligencia respectiva.

Artículo 103.—Turnada una acta de inspección a la Dirección del Archivo General de Notarías, esté informará al Notario el resultado de la investigación y le concederá un término no menor de tres días ni ma-

yor de cinco días, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de Inspección a su Notaría.

Artículo 104.—La Dirección del Archivo General de Notarías calificará, en su caso, las infracciones cometidas por el Notario y dictará la resolución correspondiente cuando amerite amonestación o sanciones económicas. En los demás casos la resolución será emitida por el Ejecutivo del Estado.

Cuando del acta de inspección levantada, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Dirección del Archivo General de Notarías, previo conocimiento del Ejecutivo del Estado, formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda.

Artículo 105.—Las actas que levanten los inspectores de Notarías, serán secretas y no se podrán expedir copias certificadas o constancias de ellas, salvo que sean solicitadas por el Ministerio Público o la autoridad judicial.

Artículo 106.—Los inspectores de Notarías deberán guardar absoluto secreto respecto de los actos y contratos que hayan conocido durante las visitas. La violación del secreto, ameritará la inmediata consignación del inspector a las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIV

DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

Artículo 107.—Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo del ejercicio de sus funciones, en los términos que lo son los demás ciudadanos; en consecuencia quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosos en que incurran.

Artículo 108.—De la responsabilidad civil, en que incurran los Notarios conocerán los Tribunales civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

Artículo 109.—El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus reglamentos o a otras leyes, siempre que se cause algún perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del Notario. Las sanciones correspondientes se impondrán por el Ejecutivo del Estado, según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

Artículo 110.—El Notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, se le podrá imponer cualquiera de las sanciones siguientes:

I.—Amonestación por oficio;

a).—Por tardanza injustificada en alguna ac-

tuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del Notario.

b).—Por no dar aviso o no entregar los libros al Archivo General de Notarías, en los términos que señala la Ley.

c).—Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar el aviso o licencia correspondiente.

d).—Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice y otras semejantes.

II.—Multa de mil a diez mil pesos:

a).—Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas.

b).—Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo con la presente Ley.

c).—Por incurrir en una o más de las prohibiciones consignadas en el artículo 55 de esta Ley.

d).—Por no ajustarse al arancel aprobado. En cuyo caso no es aplicable la multa de esta fracción, sino la sanción será hasta de tres veces el monto de los honorarios cobrados.

e).—Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contraversión a esta ley.

f).—Por negarse, sin causa justificada al ejercicio de sus funciones, cuando hubiera sido requerido para ello.

III.—Suspensión del cargo hasta por un año;

a).—Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos b) y f) inclusive;

b).—Por revelación injustificada y dolosa de datos.

IV.—Separación definitiva;

a).—Por reincidir en su supuesto señalado en el inciso b) de la fracción III anterior.

b).—Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones.

c).—Por no desempeñar personalmente sus funciones.

d).—Por no constituir o conservar viva la garantía que responda de su actuación; y

e).—Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

Artículo 111.—Contra las resoluciones emitidas en los casos anteriores, procederá el recurso de re-

consideración que deberá tramitarse ante la Dirección del Archivo General de Notarías.

Artículo 112.—Para interponer el recurso de reconsideración, el Notario dispondrá de un término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Dirección del Archivo General de Notarías le haya notificado la aplicación de una sanción.

Artículo 113.—El recurso se interpondrá por escrito, en el que se deberán precisar los datos de identificación del Notario, la resolución o acto que éste impugne, los agravios que le cause la resolución de la autoridad, y en su caso, hará el ofrecimiento de las pruebas que estime convenientes.

La Dirección del Archivo General de Notarías podrá mandar practicar estudios, ampliar diligencias probatorias y allegarse los elementos conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

Artículo 114.—La Dirección del Archivo General de Notarías, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso señalará el día y hora para la audiencia de pruebas. La audiencia de pruebas se llevará a cabo en lo conducente, con sujeción a los que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, para este efecto. De dicha audiencia se levantará acta pormenorizada, la cual deberá firmarse o asentarse la negativa, por las personas que hayan intervenido en aquella.

Artículo 115.—La Dirección del Archivo General de Notarías, dictará la resolución definitiva que proceda en el recurso de reconsideración, cuando se trate de las sanciones de amonestación por oficio y de sanciones económicas. En los demás casos, esta dependencia turnará con su opinión, la documentación relativa, al Ejecutivo del Estado, quien emitirá la resolución que proceda.

CAPITULO XV

DE LOS SELLOS

Artículo 116.—Los Notarios Públicos autorizarán los instrumentos públicos con un sello de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro y que llevará en el Centro la efigie de don Miguel Hidalgo y Costilla de perfil, sobre la efigie, la leyenda: "Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; en la parte superior el nombre y apellido del Notario y en la parte inferior el número y lugar de la Notaría.

Artículo 117.—El sello de Notario se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro que se vaya a utilizar.

Artículo 118.—En caso de que se pierda o altere el sello, el Notario se proveerá de otro, en el que pondrá un signo especial que lo identifique del anterior.

En el caso que apareciere el antiguo sello, el Notario no podrá hacer uso de él, debiendo entregarlo personalmente al Archivo General de Notarías, para que el Director ordene su destrucción; levantándose de esta diligencia acta por duplicado. Lo mismo se hará con el sello del Notario que fallezca. Un ejemplar de

esta acta quedará depositado en el Archivo General de Notarías y el otro en poder de quien sus derechos represente.

CAPITULO XVI

DEL PROTOCOLO

Artículo 119.—Protocolo es el libro de juego de libros autorizados por el Director del Archivo General de Notarías en los que el Notario, durante su ejercicio, asiente y autoriza con las formalidades de la presente Ley las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fé.

Cuando esté por terminarse un volumen del protocolo, los Notarios Públicos recabarán, con la anticipación debida la autorización para que se abra un nuevo volumen en el concepto de que no podrá utilizarse éste, sino hasta que se haya usado totalmente el volumen anterior y de que las escrituras que en él se asienten se siga y la numeración progresiva del volumen anterior.

Artículo 120.—El Notario fungirá como asesor de los comparecientes, cuando éstos no sean expertos en derecho y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes.

Artículo 121.—Los Notarios deberán solicitar a la Dirección del Archivo General de Notarías la autorización del número de los libros que pasarán a formar parte del protocolo a su cargo. No podrán autorizarse más de seis libros en cada ocasión.

Artículo 122.—Los libros del protocolo deberán estar siempre en la Notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando haya que recoger las firmas de quines no puedan asistir a la Notaría.

Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la Notaría lo hará el propio Notario bajo su responsabilidad.

Los Notarios con autorización del Director del Archivo General de Notarías, podrán sacar los libros del protocolo fuera del Distrito Judicial en donde ejerzan sus funciones, única y exclusivamente para recabar las firmas de las partes que intervengan en el instrumento de que se trata.

Una vez recabadas las firmas se pondrá una nota al margen del instrumento haciendo constar la autorización otorgada, misma que se agregará bajo el número de la escritura y con la letra que le corresponda, al apéndice respectivo.

Si alguna autoridad con facultades legales ordena inspección de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y en presencia de éste o del empleado que se encuentre en aquélla.

Artículo 123.—En la primera página foliada de los volúmenes del protocolo se asentará la autorización

correspondiente y deberá ser del tenor siguiente: "N.N., el Director del Archivo General de Notarías, CERTIFICA: que con esta fecha se autoriza el presente volumen número..... del protocolo de la Notaría..... del Distrito Judicial del....., con residencia en, cuyo titular es el Lic..... y para que se utilice en los actos y contratos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones. Consta de..... páginas numeradas progresivamente, sin repetición u omisión". Lugar, fecha, firma del facultado para ello y sello de la Dirección del Archivo General de Notarías.

Artículo 124.—Al pie de la autorización, el Notario respectivo, antes de que se asiente la primera acta pondrá una constancia del tenor siguiente: N.N. Notario Público número.....encargado de la Notaría Pública.... hace constar: que a partir de esta fecha utilizará el presente volumen del protocolo para autorizar los actos y contratos en que intervenga en el ejercicio de sus funciones, lugar, fecha, firma del Notario y sello de autorizar.

Artículo 125.—Los Notarios Públicos al cerrar un volumen del Protocolo, porque se haya terminado, inmediatamente después del último instrumento pondrán una razón del tenor siguiente: "N.N., Notario Público número.....encargado de la Notaría Pública número.....hace constar: que hoy, a las..... horas cierro el presente volumen del protocolo, en el que se asentaron.... instrumentos que fueron debidamente autorizados, con excepción de los instrumentos números..... que no pasaron: y que los apéndices e índices que corresponden a este volumen están al corriente"; lugar, fecha, firma del Notario y sello de autorizar.

Artículo 126.—En caso de licencia, suspensión o terminación del cargo de Notario, la persona que legalmente lo sustituya, con la intervención de la Dirección del Archivo General de Notarías, pondrá en el volumen del protocolo e inmediatamente después del último instrumento, una constancia del tenor siguiente: "Hoy, a las horas, en la que me hago cargo de la Notaría Pública.... por hago constar: que en el presente volumen se han asentado..... instrumentos que están debidamente autorizados con excepción de los instrumentos números.... que no pasaron, lugar, fecha, firma del nuevo Notario y sello de autorizar.

Artículo 127.—Los Notarios Públicos al dejar de ejercer el notariado por cualquier circunstancia, deben entregar los volúmenes del protocolo a la persona que legalmente deba substituirlos con intervención del Archivo General de Notarías.

Artículo 128.—Los volúmenes del Protocolo, desde el momento en que sean autorizados, pasan a ser de la propiedad del Estado y las personas que por cualquier causa los conserven en su poder contraviniendo las disposiciones de esta Ley, serán consignadas al Ministerio Público para que se proceda conforme a la Ley.

Artículo 129.—Cada volumen del Protocolo estará fuertemente encuadernado y empastado, con lomo y punteras de material durable y resistente y contará

de ciento cincuenta fojas numeradas por página e impresa la foliatura en número. Teniendo al principio una foja no foliada y que se designará al título y número de volumen. En casos especiales se podrán utilizar libros de mayor o menor número de fojas.

Cada foja útil de los volúmenes del Protocolo deberá ser de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro centímetros de ancho y tendrán en ambos lados y demarcados con líneas, dos márgenes de uno y medio centímetros y dentro de ellos, a la izquierda, otro margen de una tercera parte del espacio comprendido entre los dos márgenes anteriores, y en las dos terceras partes de ese espacio se asentarán los actos y contratos, sin que puedan escribirse más de cuarenta líneas por página, destinándose el espacio a la izquierda, para poner las razones y anotaciones marginadas que legalmente deban asentarse en él. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro y otra faja igual a la orilla, para proteger lo escrito.

Artículo 130.—Para asentar las escrituras y actas en los libros de Protocolo, los Notarios podrán utilizar cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble.

Artículo 131.—Los Libros que integran el protocolo, deberán ser numerados progresivamente. El libro o juego de libros en donde se asienten los instrumentos notariales, se usarán de la manera siguiente:

La primera escritura o acta en tiempo que haya que asentar, se anotará en el libro número uno, la segunda, en su caso, en el libro número dos, y así sucesivamente hasta terminar el último libro en uso en la primera vuelta; se iniciará la segunda y demás vueltas de la misma manera, hasta agotar el juego de libros autorizados.

Artículo 132.—La numeración de las escrituras y actas notariales será progresiva, sin interrumpirla de un volumen a otro, aun cuando "no pase" alguno de dichos instrumentos.

No habrá entre un instrumento y otro, más espacio que el indispensable para las firmas y la autorización.

Cuando el Notario deba expedir testimonios fotográficos o emplear cualquier otro medio de reproducción, podrá iniciar escrituras y actas al principio de una página y, los espacios en blanco que queden antes o después del sello de la autorización, serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

Artículo 133.—Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha del cierre del libro, el notario lo enviará a la Dirección del Archivo General de Notarías y recabará el recibo correspondiente.

Cuando el Notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno, tendrá que cerrarlos todos.

Artículo 134.—Cuando el Notario no envíe oportunamente los libros en el término del artículo anterior

será sancionado por la Dirección del Archivo General de Notarías con amonestación por oficio y multa hasta por veinte mil pesos en caso de desobediencia o reincidencia hasta con suspensión del cargo.

CAPITULO XVII

DEL APENDICE

Artículo 135.—Por cada libro de su protocolo el Notario llevará una carpeta denominada "Apéndice", en el que se depositarán los documentos a que se refieren las escrituras y actas, y que formarán parte integral del protocolo.

Los documentos del apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán por legajos en cada uno de los cuales se pondrá el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo.

Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial, se agregará al apéndice del libro respectivo y se considerarán como un solo documento.

Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y seguirán en su libro respectivo del protocolo.

Artículo 136.—El Notario conservará los apéndices encuadernados y los entregará debidamente empastados a la Dirección del Archivo General de Notarías, junto con el libro del protocolo a que correspondan.

Podrán formarse uno o varios volúmenes del apéndice de cada libro, según el número de hojas que tengan que empastarse.

Artículo 137.—Los índices de los protocolos, deberán estar autorizados por el Director del Archivo General de Notarías, de conformidad con el tenor siguiente: CERTIFICA: Que con esta fecha se autoriza el presente volumen de índice del protocolo de la Notaría Pública No..... del Distrito Judicial de....., con residencia en cuyo titular es el C. LIC. y para que se utilice para anotar los datos relativos de los instrumentos protocolizados. Consta de..... fojas numeradas progresivamente, sin repetición u omisión, lugar, fecha, firma y sello de la Dirección del Archivo General de Notarías.

Artículo 138.—Los Notarios tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros, un índice de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representante, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, el libro y número de página y el número y fecha de la escritura o acta.

Al entregarse los libros del protocolo a la Dirección del Archivo General de Notarías, se acompañará un ejemplar de dicho índice, y el otro lo conservará el Notario.

CAPITULO XVIII

DE LAS ESCRITURAS

Artículo 139.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por escritura:

El instrumento que el Notario asiente en el libro autorizado, para hacer constar un acto o hecho jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del Notario que actúa.

Artículo 140.—Las escrituras se asentarán con letra clara sin abreviaturas salvo el caso de inserción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede enterrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o enterrerrenglonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale, y se especificará el número de palabras, letras y signos testados y el de los enterrerrenglonados.

Si quedare algún espacio en blanco, antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 141.—El Notario redactará las escrituras en español y observará las reglas siguientes:

- I.—Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;
- II.—Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;
- III.—Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratara de inmuebles, examinará cuando menos el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derechos a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o la razón por la cual no esté aún registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega una área que, conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde la adición, podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.
- IV.—Al citar un instrumento otorgado ante otro notario, expresará el nombre, el número y la fecha del instrumento de que se trate, el número de la notaría a la que corresponde el Protocolo en que consta y, en su caso, los datos de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- V.—Consignará el acto o hecho en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas;
- VI.—Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto o hecho, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, de ser posible deberán

constar en un plano que determine su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial;

- VII.—Determinará las renunciaciones de derechos de leyes que hagan válidamente los contratantes;
- VIII.—Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionado o insertado los documentos respectivos, o bien agragándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura;
- IX.—Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que, en su caso, agregará al apéndice;
- X.—Cuando se presente documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al español por un perito, agregando al apéndice, el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso, por el notario;
- XI.—Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o, en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente;
- XII.—Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimientos, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión, domicilio y vecindad de los comparecientes o contrantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna ley lo prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible;
- XIII.—Hará constar bajo su fé:
 - a).—Que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que, a su juicio, tienen capacidad legal;
 - b).—Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyero por ellos mismos;
 - c).—Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura así proceda;
 - d).—Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el Notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que el efecto elija. En

todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital de los pulgares;

e).—La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y

f).—Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

Artículo 142.—El Notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

- I.—Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente;
- II.—Con algún documento oficial, tal como tarjeta de identificación, carta de naturalización, licencia de manejo de vehículo u otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate; y
- III.—Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tiene conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital.

Artículo 143.—Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que ellos no observen manifestaciones de incapacidad natural, que no tengan noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Artículo 144.—Los representantes deberán declarar que sus representantes tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada.

Artículo 145.—Si alguno de los otorgantes fuera sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declara no saber o no poder leer, designará a una persona que le lea y le dé a conocer el contenido de la escritura, por medio de signos o de alguna otra manera.

El Notario hará constar la forma en que los otorgantes se enteraron del conocimiento de la escritura.

Artículo 146.—Los comparecientes que no conozcan el idioma español se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; los demás tendrán igual derechos. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario su protesta formal de cumplir lealmente su cargo.

Artículo 147.—Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que se explicó sus consecuencias legales. Cuidará en estos actos que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los otorgantes, y por los testigos e intérpretes, en su caso, será autorizados preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y su sello.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente el "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizado preventivamente.

Artículo 148.—El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarle.

La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sello del Notario, y las demás menciones que prescriban otras leyes.

Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

Artículo 149.—Las escrituras asentadas en el protocolo por un Notario, serán firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I.—Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón "Ante mí", con su firma; y
- II.—Que el Notario que lo supla o suceda, exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos.

La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

Artículo 150.—Quien supla a un Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de esta Ley.

Artículo 151.—Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o intérpretes no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario

le pondrá al pie la razón de "no paso" y su firma.

Artículo 152.—Si la escritura fué firmada en el término a que se refiere el artículo anterior, pero no se acreditare al Notario, el pago de los impuestos respectivos dentro del plazo que para este pago concede la ley de la materia, el Notario pondrá la nota de "no pasó" al margen de la escritura dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva, para utilizarse en caso de revalidación.

Artículo 153.—Si la escritura contiene varios actos jurídicos, y dentro del término que se establece en el artículo 151, se firma por los otorgantes de uno o varios de dichos actos, y deja de firmarse por los otorgantes de otro y otros actos, el Notario pondrá la razón de "ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota de "no paso" solo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo.

Artículo 154.—Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto o hecho que consigne, los nombres de los otorgantes y, en su caso, el de sus representados.

Artículo 155.—El Notario que autorice una escritura que mencione a otra y otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, cuidará que se haga en aquél las inscripciones y anotaciones correspondientes.

Artículo 156.—Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al Notario, a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra Entidad Federativa, para que dicho Notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derechos.

Artículo 157.—Cuando se recoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al Notario le está prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos, salvo prohibición expresa de la Ley, deberá extender una nueva escritura y notificar en los términos previstos en el artículo anterior para que se haga la anotación correspondiente.

Artículo 158.—Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor sea mayor de mil pesos, constarán en escritura pública.

Artículo 159.—Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el Notario exigirá a la parte interesada el título o títulos respectivos que acreditan la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarlo.

Artículo 160.—Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, el Notario dará de inmediato aviso al Archivo General de Notarías, expresando la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador. Si el testamento fuere cerra-

do, se expresará, además, la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en que se haga el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento el nombre del sus padres, también se dará este dato al archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testimonios con los datos que se mencionan.

Los Jueces y los Notarios, ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes del Archivo General de Notarías, acerca de si tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión de trate y, en su caso, la fecha de los mismos.

Artículo 161.—Queda prohibido a los Notarios hacer escrituras, sobre compra-venta, permuta y otros tipos de contratos, sobre bienes inmuebles urbanos y rústicos ubicados en fraccionamientos que no estén autorizados conforme a la Ley de la materia para tal fin.

Artículo 162.—Cuando el Notario autorice las escrituras a que se hace mención en el artículo anterior, deberá incluir en el instrumento el número de autorización, fecha de expedición y nombre de la Autoridad que lo suscribe.

CAPITULO XIX

DE LAS ACTAS

Artículo 163.—Acta Notarial es el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho jurídico susceptible de ser apreciado por los sentidos y que el Notario asienta en el protocolo, bajo su fe a solicitud de parte interesada.

Artículo 164.—Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles de con la naturaleza de los hechos materia de éstas.

Quando se solicite al Notario que dé fe de Varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario podrá asentarlo en una sola acta en vez que todos se hayan realizado.

Artículo 165.—Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:

- I.—Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias de la misma naturaleza en las que pueda intervenir el Notario según las leyes;
- II.—La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el Notario;
- III.—Hechos materiales;
- IV.—Cotejo de documentos;
- V.—La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;
- VI.—Entrega de documentos; y

VII.—En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

Artículo 166.—En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo 141 con las modalidades siguientes:

I.—Mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, cuando se nieguen a proporcionar sus demás generales;

II.—Una vez que se hubiere practicado cualquiera de las diligencias mencionadas en la fracción I del artículo anterior, el Notario deberá asentar el acta relativa en el protocolo de la Notaría a su cargo, a la que podrá concurrir la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se trate, para hacer las observaciones que estime convenientes al acta asentada por el Notario, manifestar su conformidad o inconviniencia con ella y, en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se hará constar en el documento por separado firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará al concurrente.

El Notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmado por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta Ley;

III.—En los casos de protesto no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda;

IV.—Los Notarios podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que sea necesario para llevar a cabo las diligencias que deban practicar conforme a la Ley, cuando se les opusiere resistencia o se use o pueda usarse violencia en contra de ellos.

Artículo 167.—Las notificaciones, interpelaciones, y requerimientos que la Ley permita hacer a los Notarios, se hará a solicitud de parte con o sin la asistencia de ésta, observándose, además de las reglas previstas en el artículo anterior, las siguientes:

I.—El Notario entregará a la persona con quien deba entenderse el acto, un instructivo firmado y sellado que contenga una relación clara y sucinta del objeto de la diligencia y recabará la firma en una copia del mismo que se agregará al apéndice;

II.—En el acta se hará constar la entrega del instructivo, si el interesado firmó la copia o se

rehusa a hacerlo y lo que aquél quiera que se asiente sobre el particular;

III.—Si la persona se niega a recibir el instructivo, el Notario le hará saber verbalmente el objeto de la diligencia y lo hará constar en el acta; y

IV.—Cuando no se encontrare a la persona de que se trate, cerciorado el Notario de que efectivamente en su domicilio, entregará el instructivo a la persona con quien se entienda la diligencia en los términos antes indicados y hará constar en el acta el nombre de esta persona.

Artículo 168.—Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el Notario, el interesado deberá firmar en unión de aquél, el acta que se levante al efecto. El Notario hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se pusieron las firmas y se aseguró de la identidad de la persona que las puso.

Artículo 169.—Cuando se trate de cotejar una copia de partida parroquial con su original, se insertará aquélla, y el Notario hará constar que concuerda con su original exactamente o, en su caso, especificará las diferencias que hubiese advertido. En la copia de la partida hará constar el Notario que fué cotejada con un original y el resultado del cotejo.

Artículo 170.—Para el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el original y copia al Notario, quien en su caso, hará constar que la copia es fiel reproducción de su original. Este se devolverá con su copia debidamente certificada al interesado.

Artículo 171.—Para la protocolización de un documento, el Notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que el efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y baja la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a la leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 172.—Los instrumentos públicos procedentes del extranjero se protocolizarán si se satisfacen los requisitos que establezcan las leyes relativas y en virtud de mandamiento judicial en los casos que así lo requieran los ordenamientos.

Artículo 173.—Los poderes otorgados fuera de la República, hecha salvedad de los que fueran ante cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley.

CAPITULO XX

DE LOS TESTIMONIOS

Artículo 174.—Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcriben o se relacionan los documentos anexos que obran en el apéndice.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que ha servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

Las hojas que integren un testimonio serán numeradas progresivamente, llevando al margen la rúbrica y el sello del Notario.

Artículo 175.—Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal; el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación, el carácter en que hayan solicitado su expedición; y el número de páginas del testimonio. Se salvarán las testaduras y enterrrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.

El Notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitará la inscripción del primero de ellos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de que se trate, cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expresado para ello por sus clientes.

Artículo 176.—Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las del protocolo, y llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la hoja, la cual contendrá, a lo más cuarenta renglones.

En el margen superior izquierdo llevará el sello del Notario, quien estampará su rúbrica en el margen derecho.

Artículo 177.—Podrá expedirse y autorizar testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.

Artículo 178.—Para la expedición del segundo testimonio los interesados comprobarán ante el Notario las causas por las cuales solicitan dicho instrumento.

En el caso de ulteriores testimonios, será indispensable autorización judicial.

CAPITULO XXI

DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

Artículo 179.—En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios harán prueba plena.

Artículo 180.—El Notario sólo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisitos sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez. Se exceptúa de los anteriores requisitos la expedición de certificaciones de documentos que no requieran protocolización.

Artículo 181.—Las correcciones no salvadas en las escrituras, actos o testimonios, se tendrán por no hechas.

Artículo 182.—La simple protocolización acreditará la fecha y el depósito del documento ante el Notario.

Artículo 183.—Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquellas.

Artículo 184.—La escritura o el acta será nula:

- I.—Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;
- II.—Si no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;
- III.—Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera de la jurisdicción designada a éste para actuar;
- IV.—Si ha sido redactada en idioma extranjero;
- V.—Si se omitió la mención relativa a la lectura;
- VI.—Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma, como lo prevee el artículo 153 de este precepto legal;
- VII.—Si está autorizada con la firma y sello del Notario cuando debiera tener la razón de "No pasó", o cuando la escritura o el acta no estén autorizadas con la firma y sello del Notario, salvo lo dispuesto en el artículo 150 de este ordenamiento legal; y
- VIII.—Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto a los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Artículo 185.—El testimonio será nulo, solamente en los siguientes casos:

- I.—Cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula;
- II.—Cuando el Notario no esté en funciones al expedir el testimonio, o lo expida fuera de la jurisdicción que le corresponde;
- III.—Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del Notario; y

IV.—Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la Ley, produzca la nulidad.

Artículo 186.—Cuando se expida un testimonio, pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 173 y 176 de esta Ley, para quien se expide y a qué título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta notarial.

Las anotaciones llevarán la rúbrica o media firma del Notario.

CAPITULO XXII

DE LAS MINUTAS

Artículo 187.—Se suprimen las minutas. En consecuencia se prohíbe a los Notarios autorizar los documentos que con tal carácter les presenten los interesados.

CAPITULO XXIII

DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 188.—El Archivo General de Notarías dependerá directamente del Ejecutivo del Estado.

Artículo 189.—El Archivo General de Notarías se formará:

- I.—Con los documentos que los Notarios del Estado de Hidalgo remitan a éste, según las prevenciones de esta Ley;
- II.—Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquéllos que los Notarios puedan conservar en su poder;
- III.—Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta Ley;
- IV.—Con los expedientes manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia o que sean utilizados para la prestación del servicio del archivo.

Artículo 190.—Se considera también como parte de la Dirección del Archivo General de Notarías el volumen para el registro y control de testamentos, el que se formará de la manera siguiente:

Con un libro cuyas hojas deberán ser de forma rectangular e impresas a rayas, que no serán en un número mayor de veintitrés renglones por página, y de acuerdo con estas medidas: treinta y seis centímetros de largo por veinticuatro centímetros de ancho, tendrá en ambos lados un margen de diez centímetros, y, entre ellos cuatro columnas de cuatro centímetros de espacio. En la parte superior y a lo largo, al centro de un recuadro de un centímetro y

medio, se insertará lo siguiente, en este orden: NOMBRE DEL TESTADOR; CLASE DE TESTAMENTO; FECHA DE OTORGAMIENTO; NUMERO DE ACTA; NOTARIA Y OBSERVACIONES.

Artículo 191.—El Archivo General de Notarías es público y expedirá copia certificada a las personas que la soliciten en todos los documentos que lo integren, exceptuando aquellos sobre los que la Ley imponga limitación o prohibición.

Artículo 192.—El titular del Archivo General de Notarías usará un sello igual al de los Notarios con la diferencia de que en la circunferencia dirá: "ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS".

Artículo 193.—Al cesar el Notario titular o dejar de actuar por más de un mes sin licencia u otra causa si no tuviere asociado o adscrito se procederá al cierre de los libros del protocolo en los términos de la presente Ley y el Inspector que intervenga en esta diligencia, asentará las razones del caso y levantados los inventarios y documentos los remitirá a la dirección del Archivo General de Notarías para su guarda.

El titular del Archivo General de Notarías asentará en los libros la razón de recibido a continuación del cierre procederá a entregarlos en su oportunidad al Notario que fuere designado para sustituir al faltante, si así lo solicitare.

Artículo 194.—El ejecutivo del Estado reglamentará todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Archivo General de Notarías.

CAPITULO XXIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 195.—Las Notarías del Estado de Hidalgo, deberán estar colegiadas para colaborar con el Ejecutivo; organizarse institucionalmente en la forma y términos previstos por esta Ley.

Artículo 196.—Para tal fin se creará el Colegio de Notarios y el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento correspondiente, el cual regulará la función específica del propio colegio.

Artículo 197.—La Directiva del Colegio de Notarios se integrará de siete miembros, quienes fungrán durante dos años, como Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y tres vocales. Serán electos por mayoría, mediante voto individual y secreto en Asamblea del Colegio. Sus miembros no podrán ser reelectos para el período inmediato y para el mismo puesto.

Artículo 198.—Habrán Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, determinándose el quórum y los requisitos para ellas, en el Reglamento respectivo.

Artículo 199.—Son atribuciones del Colegio de Notarios:

- I.—Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la Vigilancia y cumplimiento de esta Ley, su reglamen-

to y las demás disposiciones que sobre la materia se dicten.

II.—Asesorar y Proponer al Ejecutivo lo concerniente a la función Notarial, proponiendo los medios que juzgue convenientes, cuando aquel lo solicite.

III.—Expedir en base a esta Ley los Estatutos del Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo.

Artículo 200.—Por disposición de esta Ley, las operaciones que realicen el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y las Instituciones de beneficio público en que deba intervenir un Notario, están exentos del pago de honorarios en la parte que le corresponda, debiéndose rotar proporcionalmente entre las notarias del Distrito, el trabajo solicitado.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 2o.—Se abroga el Decreto No. 6 de fecha 22 de agosto de 1972, publicado con fecha 8 de diciembre de 1974, como suplemento al Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 3o.—Quedan sin efecto las anteriores disposiciones sobre el notariado y las que se opongan a los preceptos de esta Ley.

Artículo 4o.—Mientras no sean creadas nuevas Notarías en los Distritos Judiciales, en donde el Juez de Primera Instancia ejerza por RECEPTORIA la función notarial, se aplicarán las disposiciones que para tal efecto señala la Ley del Notariado anterior.

Artículo 5o.—Se concede un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que los Notarios que conforme a este ordenamiento deben actuar en el Estado, procedan a otorgar la garantía que prescribe este precepto legal.

Artículo 6o.—Los Notarios de número que en la actualidad se encuentren disfrutando de licencia, seguirán gozando de la misma.

Artículo 7o.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que de conformidad con la presente Ley, proceda a expedir el arancel de Notarías para el Estado de Hidalgo, en un término no mayor de cinco meses hasta entre tanto no se expida el nuevo, seguirá surtiendo sus efectos el actual. De igual manera y en el mismo lapso deberá expedir el reglamento del Archivo General de Notarías.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los 19 días, del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

Diputado Presidente, ARISTEO TREJO VILLEDA; Diputado Secretario, Dr. SAMUEL BERGANZA DE LA TORRE; Diputado Secretario, MARIO RAMIREZ ESPINOZA. Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule por su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. JORGE ROJO LUGO; El Secretario General de Gobierno, LIC. RUBEN LICONA RIVEMAR. Rúbricas.